

## Tratado. II. De via ordinaria

partes de la pregunta. Si saben, creen, y vieron, y oyeron dezir, &c. Pues tomada la pregunta, y primero que se asiente palabra de lo que dixere el testigo, hazed le por orden todas quatro preguntas, y adonde dixere que la sabe, especificad como, y de que manera la sabe. Y adonde dixere que lo vio, especificad con mucha diligencia como lo vio, y adonde, y quien estaua presentes, y en q tiempo era. Y si dize q lo cree, preguntesele bien la razon y causa bastante porque lo cree, especificadamente: y si dixere que lo oyo, preguntesele, como y porque, y adonde, y a quien: y asi partida la pregunta en estas quatro partes, por mala razon q quiera dar de si, no podra dexar de darla razonable. Alomenos por el escriuano no quede de preguntarsele asi por menudo, y asentarlo de la misma manera. Y si este tal testigo viniesse sobornado, y quiesse dezir todo lo que la pregunta dize, en las razones que diere en su dicho, hecha la pregunta quatro partes (como tenemos dicho) se vera si lo viene, o no. Y si el testigo es muy auisado, y no es tofco, y da razon de lo que dize, el remedio es, que haziendo quatro partes la pregunta, especificandolo todo muy bien, q yendolo declarando por su dicho, adelante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad, o alomenos ya que el escriuano no lo sienta, las partes a que toca, hecha publicacion de testigos, lo entendera mejor, y veran q por el escriuano no quedo de preguntar lo que era obligado. Y en esto ay mucho mas q dezir de lo q los escriuanos tienen mas necesidad de saber: pero porq adelante en otras materias de otros semejantes casos se tratara dello, especialmente en los casos criminales, y en los escriuanos y recetores de las Reales audiencias, basta lo dicho para aqui, y solamente sera bien que esten aduertidos de entender bien lo q esta dicho, y saber bien assentar las preguntas generales de la ley, q hazen al testigo quando le examinan, y toma su dicho, es cosa facil de entender. Aunque muchos escriuanos por no lo querer preguntar, e informarse bien dello, ignoran las causas porque se preguntan al testigo, las preguntas generales. Y porque los juezes, y escriuanos tienen por costumbre de preguntarlas al principio del dicho, y no al cabo, y llamase preguntas generales, porque se preguntan generalmente a todos los testigos, y en principio del dicho: las tales son estas. Que edad tiene el testigo, y si es pariente, o enemigo de las partes, y en que grado es el parentesco, si es de afinidad, o consanguinidad, y porque razõ es su enemigo, o si le va interes en el pleyto, o si le han dado, o prometido alguna cosa, o puesto temor porque diga lo contrario de la verdad, o qualde las partes querria que venciesse el pleyto. Preguntanse estas preguntas generales al testigo, por saber el juez q ha de sentenciar el pleyto, si en

## en las causas ciuiles.

10

si en el testigo concurre alguna destas preguntas. Porq padeciendo en si algunos de los tales objetos y tachas, el de si mismo esta tachado, y f. *Pre. 42. c. 16. Pre. 201. c. 7. y la. 8. tit. 6. lib. 4. f. 232. de la nueva recopilacion.* excluydo de las tales prouanças. Y antes q venga el escriuano a hazer estas preguntas, ha de tener asentado la presentacion y juramento, y cabeza del dicho, en que diga. Auiendo el dicho fulano, testigo, jurado en forma de derecho, y siendo presentado por fulano en el pleyto que trata con fulano. Y despues desto poner el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa que se litiga. Y luego debaxo dellas assentar la segunda pregunta del interrogatorio, y de ay adelante yr discurrendo por las preguntas que el interrogatorio tuuiere, o por las que las partes presentare al testigo. Y al fin de las dichas preguntas, y de su dicho, el escriuano ha de poner al pie y fin del dicho. Fuele leydo a este testigo su dicho: y entendido por el, si passare por lo que dixo, y se afirmare en ello, assentarlo como se afirmo en lo que tenia dicho, y encargarle el secreto dello, hasta la publicacion de aquella prouança. Ha lo de firmar si supiere, sino assentar que no lo sabe.

Passado el termino de las prouanças, se pide publicacion dellas: y esta algunas vezes las partes la piden por peticion: otras vezes acaete q la piden de palabra ante el escriuano, presente el juez. Pero presupuesto q se pida de palabra, ha lo de assentar, en la forma siguiente.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto que trata con fulano, y dixo al juez, que el termino probatorio era pasado, que pedia y pidio publicacion. Y luego el dicho juez dixo, que lo oia, y lo mandaua notificar a la otra parte.

### Notificacion.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano el dicho pedimiento de publicacion, el qual dixo que lo oia. Testigos.

### Publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, y año, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, en audiencia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto y causa que ha y trata con el dicho fulano, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para venir diciendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia a su merced que la mandasse hazer. Y luego el dicho juez dixo, q mandaua y mando hazer la dicha publicacion, con termino de seys dias primeros siguientes. Y mando dar traslado de las prouanças a ambas las partes.



## Tratado II. De via ordinaria

g Pra. 42. c. 18.  
y la l. 1. tit. 8. lib.  
4. fol. 234. de la  
nueva recopil.

Algunas vezes, dentro del termino de la publicacion, & las partes alegan tachas cōtra los testigos, de las prouanças, y la otra parte alega abonos. El juez recibe el pleyto a prueua, con la mitad del termino prouatorio. Y presupone en este pleyto, q̄ huuo tachas, y abonos, y que el juez lo recibio a prueua. Y la sentencia interlocutoria del juez, es cosa que el escriuano ha de saber la orden della. Y dize assi.

Sentencia de prueua de tachas, y abonos. En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año susodicho, el juez fulano dixo, que visto lo alegado y pedido ante el, sobre las tachas que se pusieron en este pleyto, por parte de fulano, contra los testigos en esta causa presentados, que lo deuia de recibir y recebia a prueua de tachas y abonos, y para ello les daua y asignaua, y dio y asigno la mitad del termino prouatorio, que en este pleyto fue dado: que son tantos dias. Y assi lo mando por su sentencia, y lo firmo de su nombre, y que se notifique a las partes. Testigos.

Notificacion a las partes. Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes la dicha sentencia de prueua, de tachas, y abonos. Los quales dixeron, que lo ohan.

Prefuponed que se hizieron prouanças por las partes de tachas, y abonos, y presentaron testigos, e interrogatorios. Y por euitar prolixidad, se pondran las presentaciones de los interrogatorios, como esta puesto en las prouanças principales, y lo mismo en las presentaciones de los testigos, y juramentos.

Tachas de los testigos. El derecho de las leyes de estos Reynos, pone por tachas a los testigos, las siguientes. El infante: el que huuiere falsado carta, o sello, o moneda de Rey: y el q̄ huuiere dexado de dezir verdad en otra causa por precio que le huuiessen dado, o prometido: y el que huuiesse dado yerua, o ponçoña para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar a las mugeres preñadas: el que huuiesse cometido homicidio, sino fuesse en su defension: y los q̄ han tomado por fuerça a algunas mugeres: y los que sacaron a alguna monja de su orden, o religiosa para tener con ella exceso carnal: y los apostatas, o otros que andan fuera de su religion, en el entretanto q̄ anduuieren fuera dellas, sin licencia de su perlado: y el traydor: y el aleuoso: y el que fuesse dado por malo conocidamente: y el que huuiesse hecho cosa por donde menos valiesse: y el que huuiesse perdido el seso, mientras durasse la locura, y el ladrō: y el tahur: y otro de mala vida: ni muger q̄ anduuiesse en abitos de

de hombre, ni hombre muy pobre y vil, que frequente malas compañías, ni el que huuiesse hecho pleyto omenaje, y no lo cumpliesse, pudiendo, o deuiendo, ni hombre de otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjuro, ni el adiuino, ni sortilego, ni los que van a ellos, ni el alcaguete conocido, ni el hermafrodito q̄ tiene natura de hombre y de muger, ni el padre o hijos, o otros parientes, dētro del quarto grado, ni los que tienen parte en la demāda, y toda la otra persona a quien de la causa puede venir prouecho, ni el criado, ni panaguado, ni el amigo de estrecha amistad, ni el q̄ fuesse enemigo de aquel contra quien se presentasse por testigo, ni menos de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parētesco de alguno, en tales pleytos bien puedē ser testigos el padre y la madre, o otros ascendientes, todos los susodichos no puedē ser testigos, saluo en caso de traycion, o heregia. Assi mismo es tachado y excluydo el testigo q̄ es descomulgado, si declarare si es descomunión mayor, y quien lo descomulgo, y porque razon, y en que tiempo y lugar. Y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo. Y si dixere q̄ es perjuro, declare en que caso. Y si dixere que es homicida, declare a quien mato: y declarado esto, el testigo que depusiere contra el testigo descomulgado, o que dixo falso testimonio, o q̄ es homicida, seran auidos por tachados, conforme a las leyes del Reyno.

No se ponen aqui los interrogatorios de las tachas y abonos de los testigos, porque conforme a las tachas se han de articular.

Passado el termino de tachas y abonos, las partes, o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentencia definitiva. Y la conclusion dize assi.

Conclusion para definitiva.

En tal parte, a tātos dias de tal mes, y tal año, parecio presente el dicho fulano, e dixo al dicho juez, que el termino de tachas y abonos era pasado, que pedia a su merced lo huuiesse por cōcluso para definitiva: el dicho juez dixo, que lo oha, y que lo mandaria notificar a la otra parte, y que para la primera audiencia responda.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique a fulano (parte contraria) el pedimiento de la dicha conclusion, el qual dixo que lo oha.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y año susodicho, visto por el dicho juez, que el pedimiento de conclusion auia sido notificado al dicho fulano, e no dezia contra el. Y visto como el termino de prueua de tachas era pasado, dixo, q̄ auia y huuo el pleyto por concluso, y mandaua y mando citar a las partes

declaran quando se ha de poner la tachas, y con que termino se ha de recibir a prueua dellas, y como se han de declarar las tachas que se pusieren.



## Tratado. II. De via ordinaria

para ver y oyr sentencia, por cada dia que feriado no fuesse. Y les señalo los estrados de audiencia para ello.

Y aunque los juezes, ante quien se tratan los pleytos, son los q dan y pronuncian las sentencias, entre las partes, les escriuanos ante quien passan los pleytos, deuen ser advertidos de la orden q deuen tener en ellas, porque muchos juezes no ordenan las sentencias, mas solamete dan en dos renglones la sustancia dello al escriuano para q las ordene, y para los escriuanos que dello no tuieren orden, ni buen estilo, yran ordenadas aqui algunas sentencias, por la orden que se sigue.

Pronunciamiento de sentencia difinitiva.

En la villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica, ante mi fulano escriuano y testigos, el juez fulano, dio y pronuncio vna sentẽcia difinitiva, escrita en papel: firmada de su nombre, segun por ella parecia, del tenor siguiente.

Sentencia difinitiva en fauor del actor.

En el pleyto que ante mi pende, entre partes, de la vna, actor demandante fulano, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres.

Fallo, atẽto los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente su intencion y demanda, doyla y pronuncio la por bien prouada, y que el dicho fulano no prouo sus excepciones y defenõiones, doy, y pronuncio las por no prouadas. Porende deuo de condenar y con tẽno al dicho fulano, a que de y pague al dicho fulano, tantas mil marauedis, y las casas y heredades, sobre que es este pleyto, contenidas en vn memorial, presentado en este processo, con los frutos que han rentado y rentaren, desde el dia de la contestacion deste pleyto, hasta la tal restitucion. Y en defeto de no se lo dar, lo condeno en tantas mil marauedis. Lo qual todo ello mando se lo de, y pague, y entregue, dentro de nueue dias primeros siguientes de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y no hago condenacion de costas, mas de que cada parte pague las que tuuiere hechas, y assi lo pronuncio y mando.

Pie de la sentencia.

Dada y pronunciada fue esta sentencia, por el dicho fulano juez, segun de suso se contiene, en tãtos dias de tal mes, y tal año. El qual dixo que assi lo mandaua y mando, y pronuncio, siendo presentes por testigos a su pronunciamiento, fulano, y fulano.

Notificacion de la sentencia al actor.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, este dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el escriuano notifique la sentencia dada por el juez, al

## en las causas ciuiles.

12

al dicho fulano en su persona, el qual dixo que la consentia, o que la oha, por ser en su fauor. Testigos, &c.

Sentencia absolutoria, en fauor del reo.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no prouo su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada, y que el dicho fulano prouo sus excepciones y defenõiones, doylas y pronuncio las por bien prouadas: porende deuo de absolver y absueluo al dicho fulano, de la demanda contra el puesta por parte del dicho fulano, y le doy por libre y quito della, y le pongo perpetuo silencio para que no le pida, ni demande mas cosa alguna sobre lo en ella contenido. Y por esta mi sentencia difinitiva assi lo pronuncio y mando.

Otra sentencia para absolver de la instancia del juyzio.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no prouo su pedimiento y de manda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada, y que el suso dicho prouo sus excepciones, y defenõiones doylas y pronuncio las por bien prouadas: porende, que deuo de absolver y absueluo al dicho fulano, de la instãcia deste juyzio, reseruando como reseruo el derecho a saluo al dicho fulano, para que pueda pedir y demandar al dicho fulano, alli y donde como viere que le conuiene, y assi lo pronuncio y mando.

Sentencia confirmatoria en grado de apelacion de Alcalde mayor.

Visto este processo, &c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, q fulano juez que deste pleyto y causa, primeramente conocio en la sentencia difinitiva, que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado, juzgo y pronuncio bien, y el dicho fulano apelo mal: porende que deuo confirmar, y confirmo su juyzio, y sentẽcia del dicho juez, y le bueluo este dicho pleyto, y causa, para que vea la dicha sentencia, y la lleue y haga llevar a deuida execucion, cõ efeto, con costas. Y por esta mi sentencia difinitiva assi lo pronuncio y mando.

Sentencia reuocatoria en grado de apelacion.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste dicho processo del dicho pleyto, que fulano alcalde, o juez que deste pleyto y causa primeramente conocio en la sentencia difinitiva, que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado: juzgo y pronuncio mal, y el suso dicho apelo bien: porende que deuo de reuocar y reuoco su juyzio y sentencia del dicho juez, en todo y por todo, como en ella se cõtiene. Y haziendo lo q de justicia deue ser hecho, deuo de

condenar en costas, ni absolver ellas en semejães sentencias, no es regla general, mas de como al vez le pareciere de justicia. Pero en sentencia de execucion, y de rãtado, y de reuocar siempre ha de auer cõdenacion de costas.



condenar y condeno al dicho fulano, a que dentro de tantos dias, despues q fuere requerido, de y entregue, y restituya al dicho fulano, o a quien su poder ouiere, tal casa, o tal viña, o tales bienes, en la dicha su demanda contenidos, cō los frutos y rentas q han rentado, hasta la Real restitution de la demanda (como al juez le pareciere de justicia.) Y si la sentēcia del juez estuviere en parte, justamente dada, podra dezir. Que en quanto mando tal y tal cosa, confirma su juyzio y sentēcia, y en todo lo demas, la reuoca y absuelue al reo. Y podra hazer la declaracion, o moderacion, o aditamentos que le pareciere.

ab Sentēcia de vn alcalde mayor, en que reuoca por via de atentado, lo que se hizo y procedido por el juez ordinario, despues de la sentēcia difinitiu por el dada.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, que deuo reuocar y reuoco, por via de atentado todo lo en esta causa hecho y procedido, por fulano juez que della conocio despues de la sentēcia difinitiu por el en este dicho pleyto. Dada en tantos dias de tal mes, y tal año, de q por parte del dicho fulano fue apelado. Y lo doy por ninguno, y de ningū valor y efeto, y lo pōgo en el punto y estado en q estaua, al tiempo q se apelo de la dicha sentēcia, y condeno en costas al dicho juez. Y por esta mi sentēcia asy lo pronuncio, y mando.

Sentēcia de vn alcalde mayor, en que pronuncia por desierta la apelacion que para ante el se interpuso, de la sentēcia del ordinario, con costas.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo de pleyto, q la apelacion interpuesta por parte del dicho fulano, de la sentēcia difinitiu, en esta causa dada, y pronunciada por fulano juez, q della conocio, quedo y finco desierta. Y la dicha sentēcia passo y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronunciar, y pronuncio, y mando sea llevada a deuida execucion cō efeto. Y por quāto el dicho fulano apelo, y no prosiguió la dicha su apelacion, segū y como deuia, le condeno en costas, y por esta mi sentēcia asy lo pronuncio y mando.

Sentēcia de nulidad.

Visto, &c. Fallo q la nulidad, pedida y alegada por el dicho fulano, hūuo y ha lugar, y asy cōsta por los autos del processo, por tal, y tal causa. Porē de deuo de dar por ninguna la sentēcia por mi dada ē este caso, y la deuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se cōtiney haziendo justicia, deuo de condenar y cōdeno al dicho fulano en tal, y en tal cosa, mādār q se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez cōdenar, en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le pareciere en justicia.) Y por esta sentēcia asy lo pronuncio y mando.

Sentēcia donde se pronucia no auer lugar nulidad.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que la nulidad intētada por fulano, sobre este pleyto y causa q ante mi pēde, no pueden ni deue gozar del remedio del derecho, de la dicha nulidad, por lo que deste processo resulta: y porq el dicho fulano no prouo en este caso lo q le conuenia, haziendo justicia, deuo de mandar y mando, y pronunciar y pronuncio, que la dicha mi sentēcia se guarde y cumpla, como en ella se contiene: y por causas que a ello me mueuen, no hago condenacion de costas.

Otra notificacion al reo que apelo.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentēcia, dada por el dicho juez, a fulano en su persona: el qual dixo, que hablando con el acatamiento q deuia, saluo el derecho de la nulidad, apela y apelo de la dicha sentēcia, y todo lo en ella cōtenido, para ante sus Magestades, y para ante el Presidente, y Oydores de la Real chancilleria de tal parte, so cuya proteccion y amparo, dixo, que ponía su persona y bienes, y lo pedia por testimonio. De lo qual son testigos, q fueron presentes, fulano, y fulano. Pusimos aqui las sentēcias del juez, y el pronunciamiento dellas, con su pie, y cabeza, y notificaciones, y apelaciones. Porque de la misma orden y forma se ha de dar el processo, sacado en limpio, mandandolo el dicho juez, o requiriendo con carta cōpulsoria. Y de la misma manera han de yr los autos del registro, q en poder del escriuano quedaren. Aqui no van los poderes de las partes, porq se presupone que personalmente seguian su causa. Quando se siguiera por procurador, los han de poner. Pero demas desto, es auiso, q quando se diere sacado en limpio el processo, se pongan los derechos q de todo el lleuare, debaxo del signo, porque sino lo ponen, tienen pena del quatro tanto. Y los derechos que los escriuanos tienē, y han de auer en la via ordinaria (en semejante processo, como el que esta dicho) son los siguientes.

Los derechos que han de auer los escriuanos, conforme al aranzel Real, en las causas ciuiles.

DE La demanda que pusiere por palabra, o por escrito, dos marauedis.

De qualquier mandamiento para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, dos marauedis.

De cada rebeldia q el escriuano assentare por escrito, vn marauedi: y sino lo assentare por escrito, no lleue nada.

Pragma. 202.  
Vea se el tit. 27.  
li. 4. fol. 272. que  
pone el aranzel de